



4TO. ENCUENTRO NACIONAL DE GESTIÓN CULTURAL MÉXICO
GESTIÓN CULTURAL Y COMUNIDADES



¿Son las consultas un mecanismo de
negociación justo? Un análisis de las
capacidades de negociación en torno a
los megaproyectos en México

José Alberto Moreno Chávez
DUMA S.C. (Ciudad de México)

Introducción

La ponencia busca realizar una crítica a la política de instrumentalización de los Derechos Culturales, especialmente a partir del Derecho a Consulta entre comunidades y pueblos indígenas en el caso de Megaproyectos. Nuestra argumentación descansa en una crítica de la instrumentalización política del Derecho a Consulta de las comunidades y los pueblos indígenas, la cual conllevó a una actuación asimétrica entre una triada de actores (Comunidades-Estado/Gobierno-Empresas) que hace imposible una negociación en términos de condiciones pares y menos aún que cumplan los estándares internacionales.

La Reforma Energética del 2013 promovió el derecho a la consulta ante megaproyectos; sin embargo, vacíos legales e intereses locales hicieron que este derecho se convirtiera en un motivo de conflicto adentro de las comunidades y una herramienta de poder por distintos actores y grupos de interés involucrados. Así, el principal obstáculo fue la falta de reglamentación del derecho y un laberinto administrativo que lo hacía inoperante y una estrategia de presión del gobierno contra comunidades y empresas. Ante estas condiciones, la Consulta se convirtió en el centro de una disputa social, política y legal, en donde varios actores ajenos a las comunidades presionaban para obtener el mismo derecho a consulta.

Metodológicamente evidenciamos a partir de un análisis de multi-actores los involucrados en conflictos de megaproyectos tienen capacidades desiguales para tomar decisiones y conducir una negociación cuyos resultados sean justos. De ahí que los Derechos Culturales se exhiban por el Estado o las empresas como “metas” y “logros”, cuando lo que realizan son planes de “limpieza de imagen”, vulnerando precisamente los acuerdos y los derechos de las comunidades reduciendo el papel de la cultura a un objeto de ornato o a una posibilidad de realizar planes de “Responsabilidad Social Empresarial” pero vulnerando los derechos



territoriales y de posesión de las comunidades sobre sus tierras, formas de vida y símbolos.

1. El derecho a la consulta

El contexto de los Derechos Humanos y las empresas han tenido, en el pasado, encuentros desagradables, en donde ha existido complicidad entre Estados, gobiernos y empresas por vulnerar derechos de poblaciones forzándolas al trabajo, desplazándolas para ocupar sus tierras o violando derechos laborales alterando horas de trabajo, obligando al trabajo infantil o negando el pago de salario o el derecho a huelga. Sí bien tal cúmulo de violaciones eran comunes al régimen moderno de Derechos Humanos (establecidos a partir de la Carta en la materia, promulgada en 1946 por las Naciones Unidas), no es anacrónico decir que tales comportamientos y violaciones sistemáticas se organizaban en acuerdo entre autoridades y empresas y que tales restringían derechos individuales y colectivos de las poblaciones que se veían afectadas. Tales fueron prácticas cotidianas en los regímenes coloniales europeos en África y Asia durante los siglos XIX y XX, y las políticas empresariales que implementaron varias compañías estadounidenses en el Caribe y América Central a lo largo del siglo XX. El recuerdo de tales abusos y crímenes han generado críticas y discusiones jurídicas sobre la implicación directa o indirecta¹ de las empresas en regímenes de abierta violación de Derechos Humanos.

¹ Por *implicación directa* entendemos la situación en donde la empresa por medio de un pago o con acuerdo a la autoridad viola directamente y con conocimiento de causa un derecho de sus trabajadores o de la población en donde se asienta su producción o dirección. Por *implicación indirecta* entendemos la circunstancia en donde una empresa, en medio de un contexto particular de violación de garantías, es parte de tal régimen sin complicidad directa en la violación o crimen de lesa Humanidad.

En consecuencia y ante las críticas directas que se han realizado a diversas empresas por no salvaguardar los Derechos Humanos de trabajadores y en entorno en donde operan, desde la segunda mitad del siglo XX esta serie de principios han tomado preminencia en el Derecho Internacional y en los más diversos acuerdos entre Estados (Homze, 1967)². De esa manera, crímenes de lesa Humanidad como el trabajo forzado, el desplazamiento de pueblos, comunidades o etnias con motivo de obligarlos a ceder tierras o forzarlos a sistemas de servidumbre o semi-servidumbre, han quedado prohibidos desde mediados del siglo XX.

Con el régimen moderno de Derechos Humanos se consagró al Estado como su máximo garante y salvaguarda. Tal condición se desprendía de las condiciones surgidas de la segunda posguerra en donde se fortaleció la presencia estatal en todos los ámbitos (desde el político y el económico, pasando por el social y el cultural) y en donde la lógica del derecho internacional perseguía tal fortalecimiento. Por ello, las mayores salvaguardas de tales principios fueron (aunque sólo idealmente) los Estados como organizaciones políticas con capacidades jurídicas totales al interior de sus territorios. En consecuencia, la responsabilidad de cumplir con los Derechos Humanos eran cuestiones soberanas y que en pocas ocasiones llegaban a discutirse en foros internacionales.

Sin embargo, con el ascenso del neoliberalismo tanto como teoría económica y política administrativa pública, entre la década de los setenta y los ochenta, la centralidad absoluta del Estado fue eclipsando y surgió un nuevo modelo cuyos centros son las empresas y las corporaciones. Así el centro de la economía y la política ha virado en los últimos cuarenta años hacia un sistema corporativo, en donde la gobernanza y la gobernabilidad oscilan en torno a los intereses económicos y corporativos, favoreciendo la apertura de mercados para bienes y servicios. Igualmente, el derecho internacional ha considerado en este tiempo la

² HOMZE (1967), *Foreign Labour*, pp. 13-23, 264-297.

nueva importancia de las empresas como entes políticos e iniciado nuevos marcos legales que las incluyan dentro de la responsabilidad y derechos que antes sólo concernían a los Estados.

Por ello, y para evitar que las empresas se sumen a marcos de incumplimiento y violación de los Derechos Humanos, organizaciones como la ONU, la OIT o la OCDE han fijado últimamente su mirada ante el campo de las violaciones dentro de los ámbitos empresariales y en especial en el caso de grandes inversiones y megaproyectos.

Podemos argumentar que -actualmente- las empresas no son entidades independientes, autónomas o desconectadas dentro de los contextos que operan. Por el contrario, son actores sociales dentro de las comunidades y sujetas a las leyes locales y el Derecho Internacional. Esta condición genera responsabilidades irrenunciables como son la protección del medio ambiente, la responsabilidad de la protección cultural o la generación una política de información e intercambio social en las comunidades en las que están asentadas.

De esta manera podemos afirmar -en el naciente siglo XXI-, que respetar los Derechos Humanos ha dejado de ser una cortesía, y se ha convertido en un principio irrenunciable a la hora de hacer negocios. No obstante, prevalecen las antiguas prácticas empresariales sin contemplaban este punto y resguardándose bajo la sombra del Estado cuando las infringen. Sin embargo, los marcos legales contemporáneos no las consideran sujetos ajenos a la responsabilidad de salvaguarda de garantías y derechos. Por ello, no se puede pensar a las empresas como esferas ajenas a las sociedades en donde operan, sino partes centrales en ellas, teniendo responsabilidades y obligaciones para los regímenes de Derechos Humanos. Inclusive, ante este nuevo contexto, las empresas podrían ser actores de una mayor relevancia para salvaguardar tales Derechos que el papel secundario al que se les ha dado hasta el día de hoy.

Ante esta perspectiva, el respeto a los Derechos Humanos por parte de las empresas no sería una opción sino un mecanismo de regulación tanto jurídica como social entre las comunidades u sociedades en donde operan y el Estado. De ninguna manera sería conveniente que el Estado claudicara de la defensa y protección de dichos principios y garantías, sino que también los extendiera a las empresas como agentes de co-responsabilidad.

La aplicación del mecanismo de consulta para poblaciones indígenas en el caso de la planeación de proyectos energéticos en México es una labor todavía en construcción. El derecho a la consulta se desprende del Acuerdo 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en los capítulos 6 y 7, en donde se asegura la integridad de sus territorios y la consulta popular en caso de que un Estado o empresa decidan impulsar una obra de magnitud tal que pudiera poner en riesgo la cultura y estilo de vida de una comunidad indígena y tribal. Sí bien tal derecho es reconocido por el Estado mexicano (desde 1990), durante décadas permaneció como letra muerta dentro de la legislación mexicana. El Estado no veía la necesidad de aplicarla en un contexto de control monopólico de las principales compañías energéticas (PEMEX, Comisión Federal de Electricidad (CFE), Luz y Fuerza del Centro), en donde negociación significaba invariablemente llegar a un tipo de acuerdo con los caciques locales que dependían y eran parte del PRI. Así, los derechos de las comunidades eran violados a favor de un acuerdo político que permitía la construcción de grandes proyectos sin consultar a los afectados.

Paradójicamente, a raíz de la apertura energética las posibilidades de aplicar el derecho a consulta se abrieron. El proceso de licitación contempla la consulta y por ello se debió realizar una ley; sin embargo, el gobierno mexicano sólo decidió abrir una oficina de consultas dentro de la Secretaría de Energía (SENER) operando como juez y parte y ante el escaso personal, el reducido presupuesto y la enorme

cantidad de peticiones para llevar a cabo consultas, la hacían prácticamente inoperante.

Era inoperante, además porque el proceso -violando la legislación internacional- no realizaba la consulta previa, donde las comunidades deben elegir sí se lleva a cabo o no un proyecto, sino que debían elegir la “viabilidad” de un proyecto ya seleccionado por las autoridades federales e impuesto en sus condiciones. Así el viejo esquema de la política mexicana se vestía de una pátina democrática y de Derechos Humanos.

De esa manera el proceso de consultas se convirtió en un proceso obscuro que desconoce los derechos comunitarios y los somete a un riesgo *a priori* al negarles información sobre efectos en su vida cotidiana, afectaciones sobre los riesgos sociales y las transformaciones temporales o a perpetuidad que se puedan presentar sobre sus territorios. Tal condición eleva la posibilidad de enfrentamientos sociales y la violación abierta de los derechos de las comunidades, provocando contextos política y socialmente volátiles, que serán aprovechados por las autoridades para justificar represiones, asedios y otras formas de control policiaco o militar sobre las comunidades (Bartelt, 2019; López Bárcenas, 2017).

2. Desigualdad y aplicación de la consulta

Pensemos que la supuesta disminución de la influencia del Estado frente a las grandes corporaciones es una realidad. Teóricos políticos, como David Harvey (2015), encuentran que el Estado surgido del neoliberalismo ha cedido el control administrativo de ciertos territorios a favor de ciertas empresas, más no el control jurídico. De esta manera el Estado sigue conservando el poder de promulgar su marco jurídico y dentro de ello los mecanismos legales para proteger y salvaguardar los Derechos Humanos, continuando como el principal actor en esta materia. Así, el

Estado sigue otorgando criterios de legalidad como una de sus funciones particulares y privativas.

El escenario que presenta Harvey habla de un poder corporativo, en donde el Estado se ha retirado de la mayor parte de las prerrogativas que le daban sentido hasta convertirse en un sencillo administrador y promulgador de leyes bajo el amparo de la economía. Así, los Derechos Humanos quedarían sujetos a los intereses corporativos y su vigilancia dejaría de ser primordial.

Ahora, podemos situarnos ante un segundo escenario, en donde se ha producido -en los últimos años- una atomización del poder y con ello se ha perdido la capacidad de influir a través de los mecanismos legales (Naim, 2014). Con ello se han entronizado a una serie de actores provenientes del empresariado, el gobierno la sociedad civil, cuya influencia es limitada y el único control efectivo sería la capacidad de ejercer violencia por medios legítimos o no. Bajo este escenario, la capacidad para atender a los Derechos Humanos se bifurca en distintos y diversos actores en tres niveles: gobierno, empresa y sociedad civil.

Este es el tipo de escenario que las organizaciones internacionales contemplan para este siglo. De esa manera, la defensa de los Derechos Humanos se convertirá en un elemento compartido entre el Estado, las empresas y la sociedad civil, quienes están teniendo una mayor preminencia. Por ello, y ante esta situación, todas las instituciones pugnan por tener espacios de legitimidad.

No obstante, se puede vislumbrar un tercer escenario. Sí bien el Estado es fuente de legalidad, no siempre lo es de legitimidad social. Ello es evidente en el proceso mexicano y como la legitimidad del Estado ha menguado a partir de finales del siglo XX. A pesar de que la capacidad para producir legalidad continúa intacta, tal pérdida de legitimidad es evidente ante un sinnúmero de actores quienes se disputan la representación legítima del ejercicio del poder. Como lo describe Sergio González Ramírez: “por la ausencia de un Estado Constitucional de Derecho, la

posibilidad auto-correctiva del propio Estado resulta a su vez inexistente y esta anomalía se vuelve productiva: prolonga entramados fácticos, el umbral en donde se une lo legal y lo ilegal bajo la sombra del Estado normativo”. (2014; 20-21).

Tal característica provoca nuevas formas de legitimidad allende de la ley y el Estado. Así, tenemos fenómenos en donde hay decisiones legales pero con una fuerte ilegitimidad social; tales condiciones son preludios a conflictos en donde convergen la ausencia de legitimidad con la protesta social. Este tipo de conflictos son a los que se enfrentan las empresas con la apertura del sector energético.

Sin duda, las adjudicaciones de los megaproyectos desde una visión estrictamente jurídica son legales, pero ante los ojos de las comunidades y pueblos en donde se desarrollan mantienen son ilegítimas y peligrosas. ¿Cuál es la razón detrás de esta falta de legitimidad? Sin duda tiene causas múltiples, pero bien puede adjudicarse en un país con un muy bajo ejercicio efectivo de la ley y altos grados de impunidad, que la legalidad no sea un garante. Por el contrario, en muchas de estas comunidades la legalidad es percibida como oposición a sus formas de vida; siendo que tales artilugios estatales terminarán por medrar su patrimonio o formas de convivencia. Igualmente, es la desconfianza ante la falta de capacidad del Estado (voluntaria o involuntariamente) por resolver problemas y lo que le permite administrar el conflicto y generar situaciones que degeneren en la intervención policiaca o militar.

Semejante condición no es exclusiva del caso mexicano, sino una actitud compartida en el resto de América Latina y por muchas otras comunidades originarias alrededor del orbe. Tras largas historias de despojos, desplazamientos y reubicaciones, las comunidades originarias han desarrollado su propio estilo de hacer política y hacer escuchar su voz, por medio de sistemas complejos de legitimidad hacia adentro de las comunidades que tienen la función tanto de

mantener al grupo unido como el de hacerse representar ante los actores gubernamentales, a través del sistema de usos y costumbres.

Por ello en 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promulgó el Convenio 169, que establece los marcos generales de protección cultural y territorial de los pueblos indígenas y tribales. En forma general, el Convenio es un marco de creación de legitimidad en donde sólo existía la legalidad, si este es aplicado de forma correcta. Por ejemplo: el artículo 3 consagra el respeto pleno de los Estados para los pueblos indígenas: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”. (CNPI, 2003, p.7)

En consecuencia, el Convenio garantiza la protección de las cultura originarias y tribales y su territorio a través de la consulta comunitaria en los artículos 6, fracciones 1 y 2. En el artículo 7, fracción 1 se establece el derecho a la decisión comunitaria sobre las prioridades de la misma: “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”. (CNPI, 2003, p.8)

El espíritu general del Convenio fue adoptado en el Capítulo 2 de la Constitución, después de una reforma en 1990, consagrando como parte de los principios generales la autodeterminación de los pueblos indígenas y la legalidad de los usos y costumbres.

De esa manera -y el caso específico mexicano-, el acuerdo 169 podría garantizar tanto legalidad como legitimidad. El Estado mexicano contempla dentro de su constitución en el artículo 2, capítulo A fracción V, el derecho de los pueblos indígenas a “Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución”, principio desprendido del Convenio 169 de la OIT. Así que, tanto dentro del marco nacional como en el internacional, el Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos indígenas cuando haya posibilidades de afectar sus territorios con obras de infraestructura.

En consecuencia, la consulta se ha reducido a un proceso administrativo señalando en el artículo 118 de la Ley de Hidrocarburos, o bien a un mecanismo también desorganizado de consulta popular a manos de la autoridad federal. De esa manera la consulta que es responsabilidad del gobierno federal, no garantiza que la información que se brinde en el proceso de consulta sea veraz, abierta y en las distintas lenguas que se hablen en los territorios. Asimismo, la entrega oportuna de información acerca de los proyectos que se ejecutan es un derecho para las comunidades que permite evitar confusiones y preocupaciones innecesarias y este proceso continuo de información hacia la comunidad debe ocurrir en todo momento independiente del tiempo en que se ejecute el proceso de consulta y en coordinación con esta.

No obstante, los mecanismos de la consulta son difíciles de ejecutarse. No existe una ley federal que establezca los pasos para llevar a cabo una consulta. Por el contrario, se invoca a la Secretaría de Energía para realizar los foros de consulta, elaborando protocolos *ad hoc* como fue en el caso de parque eólico de Juchitán en diciembre del 2012.

Esta falta de normativa es un mecanismo injusto ni adecuado para consultar a las comunidades. Así, las autoridades políticas mantienen estos marcos de abierta injusticia, instaurando procedimientos que garantizan lo legal, creando una brecha

jurídica y operativa que no beneficia a las comunidades ni a los pueblos, pero que sí abre caminos para extender el conflicto propiciando juegos de “suma cero”.

Es conocido que una forma de negociación en México es la “suma cero”, que busca derrotar a las partes de una negociación, para que un tercero pueda encontrar un nicho de oportunidad y –por así decirlo- vender una solución al conflicto. Estos marcos favorecen la corrupción, el aletargamiento de obras y en muchos casos abren las puertas para que se presenten episodios violentos que vulnerarían los Derechos Humanos. Tomando prestado un concepto de la ciencia política, estos marcos son una *caja negra* en donde son frecuentes las soluciones que contravienen a la legalidad y acentúan la percepción de ilegitimidad de las inversiones. Para evitar esto, es indispensable abrir y transparentar los procesos tanto por las empresas como por las comunidades, estableciendo lazos de confianza mutua que se traduzcan en una legalidad total.

Ahora, otro mecanismo que perdura la desigualdad es tratar al problema exclusivamente como una “confusión cultural”. Defino a la *confusión cultural* como un mecanismo de negociación, en donde la parte más poderosa impone sus términos amparados en un supuesto marco de falta de entendimiento cultural o de “brecha cultural”. Sí bien el sentido de las consultas es preservar la diversidad cultural y modos de vida tradicionales, puede existir una perversión del concepto, buscando la imposición o justificando la falta de negociación a partir de las diferencias culturales.

Como Christophe Guilluy (2019) ha señalado, el auge del multiculturalismo como justificación estatal ha servido como pantalla para cubrir problemas de desigualdad cuyo origen es la falta de acceso a la justicia o la elaboración de mecanismos abiertamente desiguales, que se presentan ante la ciudadanía y la literatura académica como “brechas culturales”. En el caso de la consulta en México, que como hemos revisado las autoridades han creado un procedimiento injusto e

ilegal, buscan justificarlo a partir del paradigma de la “confusión cultural” que serían la aplicación de “los usos y las costumbres”.

Consagrados en el artículo 2 constitucional, los “Usos y las costumbres” son el reconocimiento estatal de las formas de organización interna y aplicación de normas comunitarias. Desde otra perspectiva, se podría decir que son remanentes de los sistemas del Antiguo Régimen; pero forman parte de la diversidad cultural en México y son parte de los intereses que protege la Convención 169 de la OIT. Sin embargo, al confrontar las negociaciones por las consultas en los megaproyectos, se tiende a culparlos como el origen de los problemas. Así. Los usos y las costumbres representan una “brecha cultural” que empresas y gobiernos buscan aprovechar para justificar las acciones anteriormente mencionadas.

Es aquí en donde el papel del gestor cultural se busca -por parte del gobierno- que “concilie”, es decir: aproveche una serie de intervenciones y acciones para convencer a las comunidades de la idoneidad de los megaproyectos frente a sus niveles de vida. De esa manera, su busca que el gestor se transforme en una parte central del proyecto y que opere como parte de un *soft power* o fuerza de acción agradable y amable, que operando desde paradigmas culturales viré la decisión de los pueblos hacia los intereses del Estado.

Así, la gestoría cultural se convierte en parte de una campaña de relaciones públicas, en donde la parte central es mostrar un rostro amable de las negociaciones “regidas por la pertinencia cultural”, pero que continúan violentando derechos y orillando a las comunidades a elegir proyectos ya desarrollados y seleccionados para ser construidos en sus territorios. De esa manera, la “pertinencia cultural” es solo una estrategia de convencimiento que parte de visiones coloniales y eurocéntricas, para obligar a los pueblos a ceder, buscando cancelar las posibilidades de defensa, lucha y aplicación amplia de la ley. A partir de la cancelación de la última posibilidad, se busca que el gestor sea un mediador entre

empresas/Estado y comunidades para alcanzar beneficios económicos ciertas prebendas a cambio de sus territorios. Este tipo de negociación sustentada supuestamente en *lo cultural* termina por ser violatoria y en apoyo a los regímenes de excepción e inconstitucionalidad.

Conclusiones

Partiendo de todo lo anterior, sería ideal que el Estado elaborara un marco regulatorio general, en donde la consulta fuera establecida con normas, más que protocolos diseñados para cada proceso, que establecen la autonomía de los pueblos indígenas para su organización política, social y de tenencia de tierra, sino incluir la diversidad de organizaciones dentro del marco jurídico. De esa manera, para establecer un dialogo con los diferentes pueblos indígenas para el diseño y la estructuración de un procedimiento de consulta aceptado por todas las partes, contribuiría a legitimar un proceso que hoy es visto como un proceso meramente legal.

Estas condiciones evitarían los climas de violencia tensión en las comunidades ubicadas en las zonas de influencia de los proyectos que obviamente miran hoy el proceso de consulta como un hecho consumado y optando por buscar soluciones parciales dentro de marcos de imposición por supuestas “brechas culturales”. En otras palabras, existe una deuda económica y social por parte del Estado -con raíces históricas- que debe ser atendida pero no a costos de sacrificar territorios o identidades culturales.

En síntesis, el marco actual de las Consultas es un laberinto jurídico que en lugar de solucionar conflictos los acrecienta, impidiendo la libre circulación de información y de encuentros entre comunidades, autoridades y funcionarios de las empresas, aumentado la volatilidad del conflicto y con ello la probabilidad de salidas que

violenten los Derechos Humanos. Ante tal contexto, es importante reafirmar que la ausencia de una ley federal de consulta vulnera a largo plazo la situación de los Derechos Humanos ante las comunidades y abre la puerta para soluciones ilegales ante el laberinto y los intereses que se desprenden de tales inversiones.

Referencias

- Bartelt, Dawid Danilo (2019), *Naturaleza y conflicto. La explotación de recursos en América Latina*, Editorial Foca, México.
- Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas (2003), *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales em (sic) Países Independientes*, Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, México D.F. Versión en línea, Consultada el 30 de abril del 2020: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf
- Emmelhainz, Irmgard (2016), *La tiranía del sentido común. La reconversión neoliberal de México*, Paradiso Ediciones, México.
- González Rodríguez, Sergio (2014), *Campo de guerra*, Anagrama, México.
- Harvey, David (2005), *El "nuevo" imperialismo: acumulación por desposesión*, CLACSO, Buenos Aires.
- Homze, Edward L. (1967), *Foreign Labour in Nazi Germany*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey.
- Kaldor, Mary (2011), *El poder y la fuerza. La seguridad de la población civil en un mundo global*, Tusquets, México.
- Lomnitz, Claudio (2016), *La nación desdibujada. México en trece ensayos*, Malpaso Editores, México.
- López Bárcenas, Francisco (2017), *La vida o el mineral. Los cuatro ciclos del despojo minero en México*, Editoriaal Akal, México.

- Naim, Moisés (2014), *El fin del poder*, Editorial Debate, México.
- OCDE (2011), *Declaración sobre inversión internacional y empresas multinacionales*, OCDE, París. Versión en línea, Consultada el 19 de febrero del 2017: <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.
- Office of the Prosecutor (2016), *Policy, Paper on Case Selection and Prioritisation*, Corte Penal Internacional, La Haya. Versión en línea, Consultada el 19 de febrero del 2017: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf.
- Therborn, Göran (2016), *Los campos de exterminio de la desigualdad*, Fondo de Cultura Económica, México.

